



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 005093-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03958-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FRANCISCO FERNANDO CRUZATT DE LA PUENTE**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03958-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 12 de setiembre de 2024, interpuesto por **FRANCISCO FERNANDO CRUZATT DE LA PUENTE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** con Reg. Documento 05045333 – Expediente 03047541 de fecha 12 de agosto de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de agosto de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“1. Expediente individual del CERTIFICADO NEGATIVO DE ZONA CATASTRADA N° 00040-2014-OZHNC, incluyendo la solicitud y anexos presentados por el administrado, el comprobante del pago por concepto del servicio TUPA, los informes emitidos por los servidores profesionales de COFOPRI que anteceden y sustentan la emisión de dicho CNZC, Oficio N° 768-2014-COFOPRI/OZHUANUC, y toda información que obre en dicho expediente individual.*

*2. Expediente individual del CERTIFICADO NEGATIVO DE ZONA CATASTRADA N° 00041-2014-OZHNC, incluyendo la solicitud y anexos presentados por el administrado, el comprobante del pago por concepto del servicio TUPA, los informes emitidos por los servidores profesionales de COFOPRI que anteceden y sustentan la emisión de dicho CNZC, Oficio N° 768-2014-COFOPRI/OZHUANUC, y toda información que obre en dicho expediente individual”.*

Con fecha 12 de setiembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 004399-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 1890-2024-GRH-GGR/OACGD de fecha 23 de octubre de 2024, presentado a esta instancia en fecha 25 de octubre de 2024, la entidad formula sus descargos conforme a los siguientes argumentos:

*“(…)*

- 1. De la solicitud; se comunica que el ciudadano Francisco Fernando Cruzatt con fecha 12 de agosto de 2024, presentó a través de Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional Huánuco, la solicitud de Acceso a la Información Pública; solicitando: (...) 1.- Expediente individual del CERTIFICADO NEGATIVO DE ZONA CATASTRADA N° 000402014-OZHNC, incluyendo la solicitud y anexos presentados por el administrado, el comprobante del pago por concepto del servicio TUPA, los informes emitidos por los servidores profesionales de COFOPRI que anteceden y sustentan la emisión de dicho CNZC, Oficio N° 768-2014COFOPRI/OZHUANUC, y toda información que obre en dicho expediente individual. 2.- Expediente individual del CERTIFICADO NEGATIVO DE ZONA CATASTRADA N° 000412014-OZHNC, incluyendo la solicitud y anexos presentados por el administrado, el comprobante del pago por concepto del servicio TUPA, los informes emitidos por los servidores profesionales de COFOPRI que anteceden y sustentan la emisión de dicho CNZC, Oficio N° 768-2014COFOPRI/OZHUANUC, y toda información que obre en dicho expediente individual; solicitud que ha sido registrado para su trámite con el Reg. Documento: 05037831 Expediente: 03047541.*
- 2. Mediante Oficio N° 1450-2024-GRH-GGR/OACGD de fecha 13 de agosto de 2024, este despacho, solicitó al área poseedora de la información (Dirección Regional de Agricultura) el pedido de acceso solicitado por el ciudadano Francisco Fernando Cruzatt.*
- 3. Posteriormente, mediante Oficio N° 1877-2024-GRH-GGR/OACGD de fecha 22 de octubre de 2024, se reiteró a la Dirección Regional de Agricultura, el pedido realizado a través del Oficio N° 1450-2024-GRH-GGR/OACGD; estando a la fecha a la espera de que dicha dirección atienda o responda al pedido de información del Sr. Francisco Fernando Cruzatt.*

*En tal sentido, conforme a lo antes descrito, se acredita que ésta Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, ha cumplido con solicitar y reiterar al área poseedora de la información (Dirección Regional de Agricultura), la información solicitada por el ciudadano Francisco Fernando Cruzatt, que a la brevedad posible entregue o responda el pedido del mencionado ciudadano.*

*(…)” (Sic)*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 14684-2024-JUS/TTAIP el 15 de octubre de 2024; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos regionales, es pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que: “La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios: (...) 2. *Transparencia*. - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806” (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los Principios rectores de la gestión regional es el Principio de Transparencia.

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales y de sus respectivos órganos desconcentrados, como en el presente caso, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió que se le brinde información consistente en:

*“1. Expediente individual del CERTIFICADO NEGATIVO DE ZONA CATASTRADA N° 00040-2014-OZHNC, incluyendo la solicitud y anexos presentados por el administrado, el comprobante del pago por concepto del servicio TUPA, los informes emitidos por los servidores profesionales de COFOPRI que anteceden y sustentan la emisión de*

dicho CNZC, Oficio N° 768-2014-COFOPRI/OZHUANUC, y toda información que obre en dicho expediente individual.

2. Expediente individual del CERTIFICADO NEGATIVO DE ZONA CATASTRADA N° 00041-2014-OZHNC, incluyendo la solicitud y anexos presentados por el administrado, el comprobante del pago por concepto del servicio TUPA, los informes emitidos por los servidores profesionales de COFOPRI que anteceden y sustentan la emisión de dicho CNZC, Oficio N° 768-2014-COFOPRI/OZHUANUC, y toda información que obre en dicho expediente individual”.

Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

En atención a dicho recurso de apelación, a través del Oficio N° 1890-2024-GRH-GGR/OACGD, la entidad ha comunicado a esta instancia que con los Oficios N° 1450-2024-GRH-GGR/OACGD de fecha 13 de agosto de 2024 y N° 1877-2024-GRH-GGR/OACGD de fecha 22 de octubre de 2024, requirió la información a la Dirección Regional de Agricultura, que es el área poseedora de la misma; pero que a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de ello, a manera de ilustrar el contenido de la información requerida por el recurrente, esta instancia ha consultado el portal web del Estado Peruano, que en el enlace: <https://www.gob.pe/22205-solicitar-certificado-negativo-de-catastro-en-la-municipalidad?child=14314> señala los requisitos para la emisión del

documento denominado “certificado negativo de catastro en la municipalidad”, conforme se muestra a continuación:

### Requisitos

- [Formulario de solicitud](#), debidamente llenado y firmado.
- Declaración Jurada de Autoavalúo del impuesto predial.
- Copia autenticada de inscripción de Registros Públicos. En caso no cuentes con ese documento, puedes presentar cualquiera de los siguientes:
  - Minuta legalizada de compraventa.
  - Escritura autenticada de anticipo de legítima.
  - Declaratoria autenticada de herederos.
  - Certificado oficial de posesión.

De acuerdo a esta información, se advierte que resulta posible que los expedientes requeridos por el recurrente contengan, además de información de naturaleza pública, información de carácter confidencial, como por ejemplo aquella vinculada a la reserva tributaria (declaración jurada de autoevalúo) o datos personales que afectan la intimidad personal de sus titulares; la cual debe salvaguardarse.

Al respecto, cabe señalar de manera ilustrativa que con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida, en la forma y medio solicitados; tachando, de corresponder, la información confidencial; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, es oportuno mencionar que, en la medida que la solicitud de información fue formulada al amparo de la Ley de Transparencia, se sujeta a las excepciones contempladas en la misma; y que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la procedencia o no de la entrega de la información se analiza en función de la naturaleza de la información (ya sea pública, secreta, reservada o confidencial) y no en razón de la identidad del solicitante.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

---

<sup>3</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO FERNANDO CRUZATT DE LA PUENTE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que proceda a la entrega de la información pública solicitada con Reg. Documento 05045333 – Expediente 03047541 de fecha 12 de agosto de 2024, en la forma y medio requeridos, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

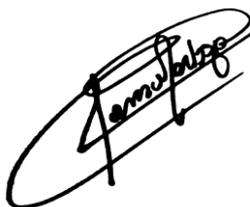
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO FERNANDO CRUZATT DE LA PUENTE** y al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*